



**MINISTERIO DE AMBIENTE, Y DESARROLLO SOSTENIBLE
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA
DIRECCION TERRITORIAL ANDES NORORIENTALES**

AUTO NÚMERO (10) DE FECHA: 07 SEP 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

El Director Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Nororientales, Amazonía, Orinoquía y Andes Occidentales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 08 áreas protegidas de orden nacional, Parque Nacional Natural Tama, Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, Parque Nacional Natural Catatumbo Barí, Parque Nacional Natural El Cocuy, Parque Nacional Natural Pisba, Santuario de Flora y Fauna Iguaque, Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce y el Área Natural Única Los Estoraques

Que mediante Acuerdo 033 de mayo 2 de 1977 del INDERENA, aprobado mediante resolución No. 156 de 1977 del Ministerio de Agricultura y con el objeto de preservar especies y comunidades vegetales y animales, con

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

finés científicos y educativos y para conservar recursos genéticos de la Flora y Fauna nacional, delimita y reserva un área de Seis Mil Setecientos Cincuenta (6750) hectáreas de superficie aproximada, que se denominara Santuario de Fauna y de Flora Iguaque, ubicado dentro de las jurisdicciones municipales de Tunja, Arcabuco y Villa de Leyva, en el Departamento de Boyacá el INDERENA declara, delimita y reserva el Parque Nacional Natural Cocuy. Que mediante resolución 173 de junio 6 de 1977 de la junta Directiva del INDERENA aprueba el acuerdo 033 de mayo 2 de 1977

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra los señores Feliz Antonio Cárdenas Suarez identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza y al señor Eimer Humberto Suarez López identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza, por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Que mediante memorando 20175730000443 de fecha 10-02-2017, dirigido por el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, remitió a esta Dirección Territorial documentos necesarios para inicio de Indagación Preliminar, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental

Que según formato de actividades de prevención, vigilancia y control, el día 07 de febrero de 2017 encontró que se estaba realizando arado con tractor de un área aproximada de 6.400m² al interior del Área Protegida en nacimientos de la quebrada Farique.

Que mediante Auto 001 de 10-02-2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, legalizó y mantuvo medida preventiva impuesta el 07-02-2017 a los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561, EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, consistente en suspensión de obra, proyecto o actividad y la medida preventiva de amonestación escrita, por presunta infracción y afectación ambiental al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque

Que mediante Auto No. 002 de Fecha 16 de marzo de 2017, el Director Territorial Andes Nororientales inicio indagación preliminar, en contra los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ, con el fin de establecer si existía mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en el memorando 20175730000443 de fecha 10-02-2017 y se tomaron otras disposiciones

Que mediante Notificación Personal, de fecha 28 de marzo del 2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, comunico el contenido del Auto No. 002 de Fecha 16 de marzo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones", al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante Citación para Notificación Personal, de fecha 28 de marzo del 2017, el Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, cito al señor Eimer Humberto Suarez López identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 para que compareciera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, con el fin de notificarle el contenido del Auto No. 002 de Fecha 16 de marzo de 2017, "Por el cual inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal al señor Eimer Humberto Suarez López identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual fue fijado en lugar visible al público en la Inspección de Policía del municipio de Chiquiza, en la sede administrativa del Santuario de Flora y Fauna Iguaque y en la página web de PNNC, por un término de cinco días hábiles, se fijó el 17 de agosto de 2017

Que como consecuencia de lo anterior, el área protegida elaboro informe técnico inicial No. 20175730002523 del 16 de junio de 2017, el cual reza lo siguiente:

ANTECEDENTES

Área afectada 0.72 hectáreas de propiedad de la señora Ana Lucinda Hernández Sáenz con cedula catastral N° 1505100000001012800 (Base de Datos Agustín Codazzi 2014, aunque existe la posibilidad que este predio haya cambiado de dueño siendo presuntamente la señora Victoria Díaz, pues no se tiene la certeza del actual propietario), se localiza al noreste al interior del Santuario de Fauna y Flora Iguaque en el sector Farique a 3441 m en las coordenadas N5°42'24" W73°23'52"-N5°42'27" W73°23'52" N5°42'25" W73°23'56"..., se ubica en el ecosistema de subpáramo semi húmedo. Según la zonificación del Plan de manejo vigente (Santuario de Fauna y Flora Iguaque, 2005) esta área pertenece a Zona de Recuperación Natural

Cronología de los hechos ocurridos en el predio en cuestión se relaciona de la siguiente forma:

1. *Informe de campo de prevención, control y vigilancia con fecha 23 de Enero de 2017 en donde se informa de la actividad de quema (uso de agroquímico "glifosato") de las pasturas de falsa poa (Holcus lanatus)... Durante esta visita al predio se encontró un tarro de glifosato en el predio y las pasturas quemadas, lo que supone que fue usado para inhibir el crecimiento de hierbas previo a la siembra (...)*
3. *En desarrollo de la visita de campo donde se evidencio el laboreo en el predio con tractor, se procedió a levantar un acta preventiva al señor tractorista EIMER HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, en presencia de funcionarios del SFF Iguaque y de uniformados de la Policía del municipio de Arcabuco quienes acudieron por solicitud del jefe del área protegida William Alberto Zorro Maldonado (...), Igualmente se impuso una medida preventiva al señor FELIZ ANTONIO CARDENAS SUAREZ, que adujo ser quien realiza las actividades agrícolas y no el propietario del predio, pese a lo cual se negó a firmar el acta correspondiente. (refiérase al acta de la medida preventiva)*

La infracción ambiental en el predio afectado, está relacionada con dos hechos:

- a) *Uso de herbicida tóxico (glifosato) usado para quemar de forma química pasturas como falsa poa (Holcus lanatus) y otras hierbas "indeseables", como actividad previa a la preparación del suelo para la siembra de papa.*
- b) *Uso de maquinaria agrícola (tractor) para preparación del suelo mediante arado y rotavator para la siembra de papa.*
(...)

Conclusiones Técnicas

Teniendo en cuenta que el área afectada hace parte de las cabeceras de la Quebrada Farique (a 150 metros del predio afectado) en cuyo curso se localiza la captación del Acueducto Farique a 1.5 Kilómetros aproximadamente, que suministra agua a 74 familias campesinas y población estimada de 380 habitantes de la vereda Quirbaquirá del municipio de Arcabuco, se recomienda detener las actividades agrícolas con

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el uso de herbicida (glifosato), así como la maquinaria agrícola (tractor) para evitar la remoción de suelo, erosión y contaminación del recurso hídrico.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales —UAESPNN—, hoy PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 476 del 28 de diciembre del 2012, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Parques Nacionales Naturales de Colombia, el Director Territorial Andes Nororientales es competente para adelantar este proceso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargo”*

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009: *“(…) considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...). Subrayado fuera de texto*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 contempla las sanciones que se pueden llegar a imponer en caso de infracción ambiental, entre las que se encuentran: *“Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes,...Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.*

Que en cuanto a las facultades policivas el artículo 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 contempla lo siguiente:

“... Facultades policivas de las autoridades ambientales. De conformidad con el artículo 305 del Decreto-ley 2811 de 1974 a la Autoridad Ambiental competente, en virtud de sus facultades policivas, corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, y de las demás normas legales sobre la materia. Igualmente hará uso de los demás medios de Policía necesarios para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente y determinará cuáles de sus funcionarios tienen facultades policivas.”

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...)

El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional...

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...)

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expreso:

Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales

Que mediante Sentencia C-632 de 2011 la Corte Constitucional se ha referido al Medio Ambiente como derecho fundamental, así:

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: “El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible compiló el Decreto 622 de 1977 estableciendo en su Artículo 2.2.2.1.15.1 entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteración de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y entre ellas señala:

(...)

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

3. *Desarrollar actividades agropecuarias...*

Que el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 decreta: “En las áreas que integran el sistema de parques Nacionales se prohíbe:

b. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas, o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;

Que la Ley 2 de 1959 en su artículo 13 estableció que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que “*Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*”.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley en comento, señala que las medidas preventivas se levantan de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron

Que en el caso en concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta a los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 y legalizada a través del auto No. 001 del 10 de febrero de 2017; esta Dirección Territorial procederá a levantar toda vez que cesó la actividad presuntamente contraria a la normatividad ambiental.

Que desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo expresado anteriormente y de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 166 del Código General del Proceso, los medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

En ese orden de ideas, este Despacho ordenará las siguientes diligencias:

1. Se cite a rendir versión libre al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza y al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza.
2. Se cite a rendir declaración juramentada al profesional de la Policía Nacional patrullero Eduard Bustos identificado con placa policial 180342 y patrullero Iván Rene Matta identificado con placa policial 101292 adscrito a la estación de policía Arcabuco

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial copia del estado de formalización de la captación del Acueducto Farique, donde conste las familias beneficiadas de la vereda Quirbaquira del municipio de Arcabuco.

En lo mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza y EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y asignarle el siguiente número de proceso: DTAN - JUR - 16.4 -001- 2017 - SFF IGUAQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la Medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta y legalizada mediante Auto No. 001 de fecha 10 de febrero 2017 a los señores FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 y al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control, de fecha 07 de febrero de 2017
2. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 07 de febrero de 2017
3. Auto 001 de fecha 10- de febrero de 2017, "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"
4. Auto No. 002 de Fecha 16 de marzo de 2017, "Por el cual se inicia una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones"
5. Informe técnico No. 20175730002523 de fecha 16 de junio de 2017 – Informe técnico inicial para procesos sancionatorios

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR las siguientes diligencias administrativas:

1. Se cite a rendir versión libre al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza, quien como mínimo deberá responder el siguiente interrogatorio:
 - a. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia y ocupación.
 - b. Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga.
 - c. En caso negativo se le informa que ha sido llamado a rendir versión libre sobre hechos ocurridos el día 07 de febrero de 2017, y se le pregunte:

Si realizo recomendaciones al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, quien se encontraba realizando actividades de arado con tractor de un área aproximada de 6.400m² al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, en nacimientos de la quebrada Farique
 - d. Diga a este despacho, si contrato los servicios del señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LOPEZ, para que realizara alguna actividad con el tractor al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, en nacimientos de la quebrada Farique
 - e. Las demás que surjan del presente interrogatorio.
 - f. ¿Tiene algo que agregar a esta declaración juramentada?

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Se cite a rendir versión libre al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza, quien como mínimo deberá responder el siguiente interrogatorio:
 - g. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia y ocupación.
 - h. Conoce usted los motivos por los cuales está siendo llamado a rendir la presente versión libre? En caso afirmativo relate las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la infracción ambiental que se le endilga.
 - i. En caso negativo se le informa que ha sido llamado a rendir versión libre sobre hechos ocurridos el día 07 de febrero de 2017, y se le pregunte:

Si recibió recomendaciones del señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ, para realizar alguna actividad de arado al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, en nacimientos de la quebrada Farique
 - j. Diga a este despacho, si fue contratado para prestar los servicios de arado por el señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ, al interior del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque, en nacimientos de la quebrada Farique
 - k. Diga al despacho si sabe usted, si el predio antes descrito se encuentra ubicado al interior del Santuario de Flora y Fauna Iguaque
 - l. Las demás que surjan del presente interrogatorio.
 - m. ¿Tiene algo que agregar a esta declaración juramentada?
3. Se cite a rendir declaración juramentada al profesional de la Policía Nacional patrullero Eduard Bustos identificado con placa policial 180342 y patrullero Iván Rene Matta identificado con placa policial 101292 adscrito a la estación de policía Arcabuco, quien como mínimo deberá responder el siguiente interrogatorio:
 - a. Nombre completo, identificación, edad, lugar de residencia, grado de instrucción y oficio/ocupación.
 - b. Si evidencio para el día 07 de febrero de 2017 en el Santuario de Flora y Fauna Iguaque, más exactamente en el nacimientos de la quebrada Farique, una actividad de arado con tractor, al encontrasen en compañía William Zorro, jefe del área protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque
 - c. En caso afirmativo se le pregunte: ¿si identifico dentro las funciones asignadas como miembro de la Policía Nacional, a las personas naturales que realizaban dicha actividad de arado en el lugar antes descrito?
 - d. En caso afirmativo se le pregunte: ¿lo generales de ley, como nombre, apellidos, identificación con numero de cedula de ciudadanía, residencia, entre otros, de las personas naturales que identifico de acuerdo a la pregunta antes descrita?
 - e. Diga a este despacho si las personas identificadas mencionaron, alguna situación por la que se encontraba realizando dicha actividad de arado al interior del Área Protegida más exactamente en el nacimientos de la quebrada Farique
 - f. Diga a este despacho, si referenciaron al tractor que se encontraba en el lugar de los hechos. En caso afirmativo, mencione las características del mismo como color, marca, serie, tipo de motor (gasolina o Diesel); así como quien maniobraba dicha maquina agrícola
 - g. Las demás que surjan del presente interrogatorio.
 - h. ¿Tiene algo que agregar a esta declaración juramentada?
4. En calidad de prueba trasladada, se remita a esta Dirección Territorial copia del estado de formalización de la captación del Acueducto Farique, donde conste las familias beneficiadas de la vereda Quirbaquira del municipio de Arcabuco

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la notificación al señor EIMER HUMBERTO SUAREZ LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.050.221.114 561 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la notificación al señor FELIZ ANTONIO CÁRDENAS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 4.097.561 residente en la vereda el cerro del municipio Chiquiza, del contenido del presente Auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO OCTAVO: COMISIONAR al Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona u entidad que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en cartelera de la zona de ingreso al público de las oficinas de registro del Santuario de Flora y Fauna Iguaque de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

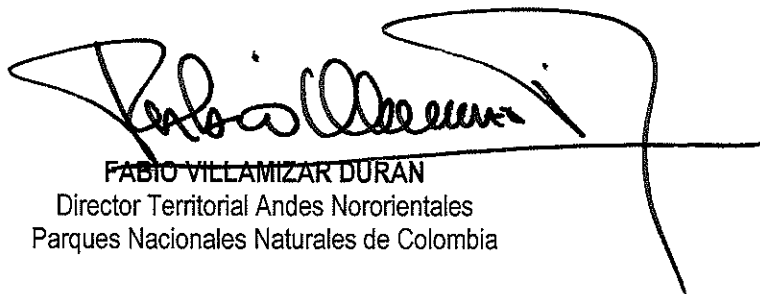
PARÁGRAFO: COMISIONAR Conforme a lo anterior se comisiona al Jefe del Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Iguaque para que realice las diligencias ordenadas

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo consignado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga – Santander, a los

08 SEP 2017

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO VILLAMIZAR DURÁN
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Luis Guillermo Cárdenas O. – Contratista DTAN
Revisó: Gelver A. Bermúdez Sandoval – Profesional Especializado
Revisó: Juan Manuel Rueda – Abogado Asesor DTAN

